

vacación anual permitiría que todos tuvieran la posibilidad de tener esa representación. Con esto se evitarían los inconvenientes y se despacharían rápidamente los asuntos que ingresan al Pleno.

El Pleno tendría a su cargo también, además de las facultades que en la actualidad tiene, resolver, en caso de distinta jurisprudencia de las Salas, el unificarla.

En lo que respecta al funcionamiento de las Salas, sería deseable que continuaran integradas por cinco Ministros cada una; pero como entonces se requerirían once Ministros del Pleno, diez Ministros para las dos Salas Civiles, diez Ministros para las dos Salas Administrativas, cinco Ministros para la Sala Laboral, cinco Ministros para la Sala Penal, cinco Ministros supernumerarios para la Sala Auxiliar y dos para suplentes, resultaría que se requeriría la designación de 48 Ministros.

Se dice que esto sería deseable porque la Corte está funcionando bien en la forma actual de integración de las Salas, y las reformas que se proyectan, deben afectar lo menos posible a un organismo que ha demostrado eficiencia en su forma actual.

Sin embargo, de estimarse que el número de Ministros sería excesivo, podría pensarse en la integración de las Salas a base de tres Ministros cada una, con lo cual el total de Ministros requeridos serían el de once del Pleno, 6 de las Salas Civiles, 6 de las Salas Administrativas, 3 de la Penal y 3 de la Laboral, o sean 29 Ministros numerarios y 5 supernumerarios, total, 34.

La iniciativa para encomendar a los Colegiados de Circuito el conocimiento de algunos asuntos de que conocen las Salas, también tendría que pensarse en la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, los que estarían integrados por tres miembros, y se tendría el inconveniente de que, de no crear Tribunales Colegiados en Materia Civil, en Materia Penal, en Materia Administrativa y en Materia Laboral, obligaría a dichos funcionarios a tratar indistintamente asuntos de una a otra materia, con perjuicio de la especialización actual que tienen los Ministros de la Corte. Por otra parte, tendrían que devengar menores sueldos que los Ministros, —su rango es inferior al de los Ministros— y vendría a establecerse el precedente de que un tribunal secundario federal como son los Tribunales de Circuito, conociera de los juicios de amparo de fondo, porque siempre ha sido la tendencia de que es la Suprema Corte de Justicia la que resuelva estos asuntos. Esto no se ha desvirtuado siquiera con la creación de las Tribunales de Circuito, porque en realidad, ellos conocen únicamente de las violaciones procesales, en realidad es una labor

semimatemática que no ha llegado a tener el rango de las decisiones de asuntos de fondo.

La organización nueva implicaría aumento de los secretarios de estudio y cuenta, tanto para las Salas, como para el Pleno, porque son los que proporcionarían la materia prima de los fallos.

### **PROYECTO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPO-  
DRÁ DE 29 MINISTROS NUMERARIOS Y DE 5 SUPERNUMERARIOS.

LOS MINISTROS NUMERARIOS DE LA PRIMERA SESIÓN ANUAL DESIGNARÁN 11 MINISTROS QUE REPRESENTARÁN AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

LOS MINISTROS NUMERARIOS, NO DESIGNADOS PARA REPRESENTAR EL PLENO, SE AGRUPARÁN EN SALAS.

TRES MINISTROS SUPERNUMERARIOS FORMARÁN UNA SALA AUXILIAR EN LAS LABORES DE LAS SALAS, QUE SE INTEGRARÁN EN LA FORMA EN QUE DETERMINE LA LEY.

LOS OTROS DOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SUPLIRÁN LAS FALTAS, LICENCIAS O IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS QUE INTEGRAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

En contra del anteproyecto anterior, se argumentó:

Primero. No es de aceptarse ningún aumento en el número actual de Ministros. Si el proyecto propone, con base en los datos estadísticos vigentes, un número de 48 Ministros (en Salas de 5) o de 34 (en Salas de 3), los cuales se estiman suficientes para el despacho actual de los asuntos, es de prever que al cabo de poco tiempo ese número resultaría insuficiente por el acelerado y no interrumpido aumento en el ingreso de asuntos, lo que obligaría a seguir aumentando indefinidamente el número de Ministros, lo cual a todas luces no es aconsejable.

Segundo. Tampoco es de aceptarse el aumento de Salas de la Suprema Corte, mediante la disminución a tres, del número de sus integrantes, no sólo porque la categoría de las Salas quedaría al nivel de los Tribunales Colegiados, sino también porque prácticamente el despacho de una Sala de cinco Ministros, es igual o a lo sumo poco inferior, al de dos Salas de tres.

Tercero. Un "Pleno" de once Ministros no sería, en realidad, el Pleno de la Corte, sino una fracción de la misma, que no merece aquel nombre. Aunque designados por la totalidad de los Ministros, los integrantes de aquel cuerpo no podrían recibir sus atribuciones como delegados por los Ministros electores, pues las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a cada Ministro, son indelegables y no admiten representación, salvo las funciones administrativas que no integran la personalidad jurídica del funcionario. El cuerpo de once Ministros que asumiera las funciones del Pleno, recibiría sus facultades de la Constitución y de las leyes, nunca de los restantes Ministros, los cuales se reducirían a elegir a los depositarios de tales funciones. Ahora bien, no es conveniente que en un grupo de Ministros y no en la totalidad de los mismos, se ubique la suprema función del Poder Judicial Federal, como es la política constitucional en sus relaciones con los otros dos poderes de la Federación y con los poderes de los Estados. Esta función es la que permite al Pleno imponer respeto a las decisiones del Poder Judicial Federal, destituir a funcionarios de los demás poderes, intervenir en cuestiones nacionales de alta jerarquía, todo lo cual no puede quedar a la decisión de once Ministros, con quórum de siete y mayoría de cuatro.

Sobre la base de conservar sustancialmente la vigente estructura constitucional de la Suprema Corte, se propone para abatir el rezago presente

e impedir a largo plazo su reaparición, el desplazamiento de asuntos del Pleno a las Salas y de las Salas a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos que en seguida se expondrán.

Como advertencias preliminares, debe asentarse: la solución que se propone no restringe en ningún grado el uso del juicio de amparo, circunstancia que (así se reconoce) hace especialmente difícil cualquiera solución; la solución se esboza en sus lineamientos generales, por lo que no entra en detalles de aplicación y sí, en cambio, es susceptible de perfeccionarse, sobre todo a la luz de los datos inexcusables de la estadística; dicha solución comprende, por su orden, los problemas de rezago del Pleno, de las Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

### TRIBUNAL PLENO

Debe conservar sus funciones administrativas, compartidas algunas de ellas con la Comisión de Gobierno y Administración y atribuidas otras al presidente de la Corte, tal como están en la actualidad.

En cuanto a sus funciones jurisdiccionales:

a). Conservar las que le otorga directa y expresamente la Constitución (artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, y artículo 123, B, fracción XII, párrafo segundo).

b). En cuanto a las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, restarle el conocimiento de las competencias (fracción V), que pasarían al conocimiento de las Salas respectivas, y de las controversias laborales a que se refiere la fracción VI, para ir a la Sala correspondiente.

c). Respecto a las revisiones en amparos contra leyes o por invasión de esferas, que constituyen la principal fuente del rezago del Pleno, se propone invertir el orden en que actualmente se tratan las violaciones cuando son por inexacta aplicación de la ley o a invasiones de soberanía. La mayor parte de las revisiones de que se trata contienen las dos clases de violaciones. Se propone que la Sala respectiva conozca, antes que el Pleno, de las violaciones por inexacta aplicación, dándose así oportunidad de que sobresea o de que conceda, casos ambos en que el asunto no pasaría al Pleno.

d). Si se considera conveniente que el Pleno conserve el conocimiento de las cuestiones por límites de terrenos comunales, parece aconsejable que

la instrucción del proceso no encomiende al Juzgado de Distrito competente por razón del lugar y que se reserve para el Pleno únicamente el pronunciamiento de la sentencia.

e). Es necesario llevar a la ley los principios que informan la jurisprudencia vigente, relativos a la competencia para conocer de los juicios en que la Federación es parte.

### SALAS DE LA SUPREMA CORTE

Como innovación radical se propone que las Salas conozcan exclusivamente de asuntos en que se ve materia federal, excluyéndose de su conocimiento aquellos que comprenden únicamente materias correspondientes a las entidades federativas, entre éstas el Distrito Federal.

En el orden de los principios, al Supremo Tribunal Federal debe corresponderle el conocimiento exclusivo de la materia federal. Si la evolución propia de nuestro sistema federal ha hecho que los actos de las autoridades de los Estados sean sometidos en instancia definitiva a una jurisdicción distinta como es la federal, parece indicado que, a manera de restitución en parte para las entidades federativas, la Justicia Federal se descentralice. Esto se obtendrá si tribunales que son y seguirán siendo federales, como los Colegiados de Circuito, asuman el conocimiento de todos los asuntos locales en instancia definitiva, a través de un juicio federal como es el de amparo.

Lo anterior, acorde con los principios, sirve para proponer una solución práctica al problema de las Salas.

Desde luego quedarían desalojadas, en gran proporción, las Salas Penal y Civil, en parte la del Trabajo, y sólo por lo que hace a los asuntos del Departamento del Distrito Federal, la Sala Administrativa.

Ese desalojo de asuntos permitiría hacer una nueva distribución de materias (siempre federales) entre las cuatro Salas. Se propone la siguiente distribución de competencias, en el concepto de que el orden y las denominaciones son provisionales:

Sala en Materia Judicial: amparos en materia penal y civil.

Sala de Derecho Social: materia laboral, agraria y de previsión social.

Sala de Derecho Fiscal.

Sala de Derecho Administrativo General: (correspondería lo administrativo no fiscal).

Además de los anteriores asuntos, las Salas seguirían conociendo de los que actualmente les encomiendan las leyes orgánicas, en lo que sea compatible con la nueva organización, así como de las competencias que a cada una corresponderían entre aquellas de que ahora conoce el Pleno.

Sala Auxiliar. De todas las Salas, es la Segunda la que en la actualidad reporta, considerablemente, el mayor número de asuntos, ya que al terminar el año próximo pasado de 1964 tenía 6,000 expedientes pendientes de despacho. La solución general antes propuesta permitirá que tres Salas disminuyan desde luego su acervo actual, al pasar a los Tribunales Colegiados los asuntos no federales, pero esa solución no conseguirá disminuir el rezago existente en materia administrativa, ya que por ser federales todos los asuntos que ahora competen a la Segunda Sala, ninguno de ellos pasaría a los Tribunales Colegiados, salvo los del Departamento del Distrito Federal, que en la nueva organización se estimarían de naturaleza local. Como no sería conveniente que la nueva actuación de las Salas Fiscal y Administrativa se inicie con una existencia de varios miles de expedientes que son los que actualmente están en poder de la Segunda Sala, naciendo así dichas Salas con el lastre de un rezago, se propone que se adopte la medida transitoria, ya favorablemente experimentada en las reformas de 1950, de integrar una Sala Auxiliar con los Ministros supernumerarios, encargada de resolver en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de los asuntos pendientes de resolución en la Segunda Sala, "excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que ya existe proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente", según decía textualmente el artículo 4o. transitorio de dichas reformas.

De aceptarse la proposición relativa a que la Sala correspondiente conozca antes que el Pleno de los asuntos de la competencia sucesiva de ambos, pasarían a la Sala Auxiliar todos los amparos ahora pendientes de resolución ante el Pleno, donde hubiere reclamación de inexacta aplicación de la ley, salvo los incluidos en la excepción antes transcrita, los cuales corresponderían a la Sala de competencia permanente.

### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito absorberían buena parte del rezago ahora existente en la Corte, facilitarían con ello una redistribución de asuntos dentro de la misma Corte y, además, harían frente a la mayor propor-

ción del incremento futuro en el número de amparos, todo ello merced a la posibilidad de aumentar ahora y en lo sucesivo el número de dichos tribunales, en la medida que fuere necesaria, sin los inconvenientes que ofrece un aumento de las Salas de la Corte, sino antes bien con la ventaja de estar más en contacto, por su menor área de jurisdicción, con las peculiaridades de las entidades federativas.

Por conocer únicamente de asuntos no federales, las contradicciones de jurisprudencia en que pueden incurrir dichos tribunales pierden importancia, salvo en los casos en que dentro de la misma jurisdicción existan dos o más colegiados, como sucede en el Distrito Federal. Las reglas vigentes para solucionar tales contradicciones pueden perfeccionarse; pero en todo caso es indispensable que el Semanario Judicial de la Federación dedique una sección a la publicación de las tesis jurisprudenciales de los colegiados.

### JUZGADOS DE DISTRITO

En el orden de estudio de la comisión, no es oportuno tratar todavía lo relativo a la reestructuración de los Juzgados de Distrito. Sin embargo, conviene adelantar dos sugerencias:

a). Es problema muy serio para los Juzgados de Distrito el conocimiento de los juicios mercantiles, no sólo por entorpecer el despacho de los juicios propios de dichos juzgados como son los de amparo, sino también por el abrumador número de juicios mercantiles abandonados por las partes y que siguen figurando en la estadística de los juzgados, por no existir la caducidad en esa materia. Sería conveniente que desapareciera en materia mercantil la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución, para conferirla exclusivamente a los tribunales locales, lo cual se justifica si se tiene en cuenta que la ley procesal supletoria es la local, según el artículo 1051 del Código de Comercio.

b). Es deseable que el contencioso-administrativo que ahora existe en materia fiscal, se extienda a otras ramas de la administración, conservándose la revisión ante la Corte. Técnica y prácticamente, es preferible la revisión ante la Corte de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (accesible al particular y a la autoridad) en lugar del amparo que optativamente puede promover el particular contra dicha sentencia; sin embargo, llevados del propósito de no restringir el uso del juicio de garantías, se conserva la doble posibilidad para el particular. Pero consideramos necesario que el amparo, en este caso, sea directo ante la Corte, con lo que se alcanzaría, entre otras ventajas, la de disminuir el trabajo de los Juzgados de Distrito.

**REFORMAS QUE SE PROPONEN AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA  
FINALIDAD DE RESOLVER EL PROBLEMA DEL REZAGO EN  
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

"Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

"I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia penal en que se reclame solamente la violación del artículo 22 constitucional;"

Esta fracción debe subsistir, tanto por la importancia de la materia que abarca (revisión contra sentencias en las que se impone alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional), como porque la experiencia demuestra la ausencia absoluta de revisiones promovidas con apoyo en la fracción que se comenta.

"II. De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;"

Aludiendo esta fracción a revisiones de resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados, lógicamente no puede haber otro órgano que conozca aquéllas, más que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"III. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trae de sentencias contra las que no proceda apelación, de acuerdo con la ley que los rija;"

En esta fracción, en la que se permite a la Primera Sala conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas en asuntos judiciales del orden penal, es donde urge reducir la competencia, por ser esta clase de asuntos los que alimentan la casi totalidad del rezago de la Sala.

Estimamos que el problema del rezago o posible rezago, se resuelve en definitiva indicándose en la fracción que se analiza, que la Sala es compe-

tente para conocer, en única instancia, de las sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, con excepción de cuando se trate de sentencias dictadas por autoridades del orden común, en las que la condena no comprenda sanciones privativas de libertad corporal o, impuesta alguna de ellas, no exceda de cinco años.

El análisis de la reducción propuesta permite afirmar que en ella se encierran las siguientes innovaciones:

a). Elimina el caso previsto en la norma vigente, de no proceder el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias que no admiten el recurso de apelación;

b). Establece que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias definitivas en las que la pena privativa de libertad no exceda de cinco años;

c). Igualmente, se determina que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias definitivas en las que la condena no comprende sanciones privativas de la libertad corporal; y

d). Elimina de las excepciones a que se refieren los incisos anteriores, los asuntos penales de la competencia federal.

Glosando cada uno de los incisos apuntados, tenemos:

A. La eliminación del caso comprendido en la norma vigente y que alude a que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de sentencias contra las que no se concede el recurso de apelación, se hace por quedar comprendidos todos los casos en el agregado a que se refieren los incisos b) y c). En efecto, siendo de la competencia de los tribunales contra cuya sentencia no se concede el recurso de apelación, el conocimiento de delitos mencionados en la ley con pequeñas penas (que nunca exceden de cinco años o no son privativas de la libertad corporal); al hacerse la innovación comprendida en los incisos últimamente citados, quedan subunidos en ella todos los casos abarcados en la eliminación, por lo que es innecesario seguir registrando el caso de excepción al que expresamente se refiere la ley vigente. En pocas palabras, lo eliminado queda comprendido en la nueva redacción propuesta, por lo que no hay aumento de competencia para la Primera Sala.

B. En la actualidad se ha sustraído del conocimiento de la Primera Sala:

I. Los amparos contra sentencias definitivas en materia penal, en los que no se invocan violaciones sustanciales al procedimiento; y

II. Los amparos contra sentencias en los que no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, si los Tribunales Colegiados ya conocen del fondo en asuntos penales que bien podrían calificarse de "poca importancia", sin quebranto de la estructura actual, se podría enriquecer el volumen de estos asuntos de "poca importancia", aumentando la competencia de los Tribunales Colegiados, para que en ella queden comprendidos todos aquellos en los que la sanción impuesta no excede de cinco años.

Para justificar la "poca importancia" de los asuntos aludidos, se puede considerar:

Que el legislador, para determinar la gravedad del delito, se basa en la sanción y no en la clase de infracción penal cometida, como lo demuestra por una parte, la fijación de la competencia para los Juzgados de Paz, la cual se hace, en las legislaciones de todos los Estados (independientemente del nombre que den a estos tribunales), por la sanción y no por el delito (artículo 120 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales) y por otra, que la Constitución (artículo 20, fracción I), para el otorgamiento de la libertad caucional también se basa en la sanción, habiéndose estimado doctrinariamente que los delitos en los que la condena excede de cinco años son de carácter grave, por lo que no debe otorgarse el beneficio aludido, so pena de que el infractor, enterado de la elevada sanción que le pudiera corresponder por la gravedad de su conducta, se sustraiga de la acción de la justicia. Parecida interpretación se ha dado a la última parte del artículo 108 constitucional, cuando se refiere a los delitos graves del orden común, afirmándose que son aquellos en los que no procede el beneficio de la libertad caucional.

Con base en lo anterior, bien podría establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su propia jerarquía, únicamente debe conocer de asuntos penales de carácter grave y no de sentencias que se refieren a casos de poca importancia.

C. Con la finalidad de dejar claramente establecidos los ámbitos competenciales, se señala en la redacción que proponemos, que no procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra sentencias cuya condena no comprende sanciones privativas de la libertad corporal.

Si únicamente se estableciera la improcedencia contra sentencias cuya pena privativa de libertad corporal no excediera de cinco años, quedarían dentro de la competencia de la Primera Sala, todos aquellos asuntos en los que, habiendo condena, ésta no comprende la prisión, la relegación, o la reclusión.

Huelga decir, por otra parte, que los asuntos penales en los que no hay sanción privativa de libertad corporal, son de "poca importancia" y que por ello, siguiendo el criterio establecido en renglones anteriores, el amparo no debe ser de la competencia de la Suprema Corte.

D. Se dejan dentro del conocimiento de la Primera Sala, los amparos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, por estimarse que en estos asuntos, por encima del interés particular del infractor y del ofendido, hay un interés de carácter general que justifica la intervención del Máximo Tribunal de la República.

Recogiéndose las reflexiones hechas, la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, podría quedar concebida en los siguientes términos:

"Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

"I.— ...

"II.— ...

"III.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencias dictadas por autoridades del orden común en las que no se imponga sanción privativa de libertad o, impuesta ésta, no exceda de cinco años;

"IV.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en la fracción anterior."

Esta fracción, que se refiere a sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a terceros, o responsabilidad civil decretada por los tribunales que conocen del proceso, en tanto que, para competencia, remite a la fracción anterior, debe quedar en sus términos, sufriendo, por razón lógica, las disminuciones competenciales comprendidas en las innovaciones propuestas.

La simple lectura de las fracciones siguientes obliga a concluir, sin reflexión alguna, de la necesidad de que subsistan en sus términos, siendo pertinente advertir que la clase de asuntos que comprenden, son en número reducido.

Las reformas propuestas exigen, en consonancia con las mismas, la modificación del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos tribunales conocerían de los asuntos que fueran restados a la competencia de la Primera Sala.

**ANTEPROYECTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN A LA  
CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN  
GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LEY ORGÁNICA DE LOS  
ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y A LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas.<sup>1</sup> Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán pro esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Los Ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para el despa-

<sup>1</sup> Se suprimió: habrá, además, cinco Ministros supernumerarios.

cho de negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que el Pleno determine.

Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en conflicto jurisprudencial de la Sala Auxiliar con otras Salas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 97.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de circuito, o designará a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñan, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones

que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia designará a uno de sus miembros como presidente por el término de dos años y podrá ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?”

Ministro: “Sí, protesto.”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.—La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia, incapacidad o por cualquiera otra causa de separación definitiva, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los Ministros supernumerarios reemplazarán a los numerarios, entretanto el presidente de la República hace las designaciones que le corresponden en los casos previstos por el presente artículo.

Artículo 102.—La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales; en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá hacerlo por sí o por medio del alguno de sus agentes.<sup>2</sup>

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

<sup>2</sup> Se suprimió la intervención personal obligatoria del procurador en los asuntos en que la Federación sea parte y en los de los diplomáticos, dejándola con el carácter de facultativa.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. De dichos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando según la ley se afecten intereses primordiales de la Federación, ya sea por la cuantía en los términos que fije la ley o por la importancia de los casos de cuantía indeterminada, calificada dicha importancia por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del procurador general de la República.

Los recursos que se establezcan se sujetarán a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fije en el juicio de amparo.

- II. De toda las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estado.<sup>3</sup>

Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse

<sup>3</sup> Se suprimió la competencia de la Corte para conocer de los asuntos en que la Federación sea parte, por considerarse que únicamente puede estimarse parte en los negocios patrimoniales en que actúa como persona de derecho privado, quedando sujeto a las reglas generales.

la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se suplirá la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

También se suplirá la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se ley haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;

III. En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario o por virtud del cual pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial civil, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;

b). Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Lo dispuesto en esta fracción también se observará en materia administrativa cuando exista un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades que termine por sentencia definitiva;

IV. Fuera del caso previsto en el último párrafo de la fracción anterior, en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causan agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos de los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretarse la suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la sentencia misma, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a). En materia penal cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b). En materia civil cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre relaciones familiares, sobre incumplimiento y aplicación de leyes federales o en juicios del orden civil cuya cuantía sea indeterminada o exceda de la que fije la ley secundaria.

c). En materia laboral, cuando se impugnen laudos dictados por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje o pronunciados por Juntas Locales en conflictos de carácter colectivo; y

d). En materia administrativa, cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales administrativos federales, en que se afecten los intereses primordiales de la Federación, ya sea por la cuantía en los términos que fije la ley o por la importancia de los casos de cuantía indeterminada, calificada dicha importancia por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del procurador general de la República;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra

actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a). Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103;

b). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, sólo que se trate:

1. De resoluciones que afecten los intereses primordiales de la Federación.

2. De resoluciones en materia agraria que afecten a los núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o, a la pequeña propiedad.

No conocerá la Suprema Corte de Justicia de las revisiones interpuestas en amparos promovidos en contra de los actos de autoridades instituidas conforme a la fracción VI bases primera y segunda del artículo 73.

IX. Contra las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia que concedan el amparo por inconstitucionalidad de una ley, procede revisión, siempre que el recurso se interponga por el presidente de la República o el Congreso de la Unión, y la sentencia no se funde en la aplicación de la jurisprudencia de la propia Corte.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responde de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirán ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación,

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el propio tribunal y sólo el Pleno podrá cambiarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para ello.

Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, en materia de inconstitucionalidad de leyes, la parte perjudicada podrá ocurrir en revisión ante el propio pleno, el que después de oír a las partes resolverá lo procedente, confirmando o revocando el fallo recurrido.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo siguiente, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, el procurador general de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer;

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad de las partes en los casos y términos que señale la ley reglamentaria, salvo lo previsto en el párrafo final de la fracción II de este artículo;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal fiscal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;